

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades el siguiente proyecto de decreto y su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones:

- ***Proyecto de decreto por el que se regula la provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid.***

Una vez analizado el texto, no se realizan observaciones en relación al orden competencial que afecta a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. No obstante, por parte de esta Secretaría General Técnica se realizan las siguientes consideraciones:

Primero.- Se sugiere la conveniencia de revisar la redacción dada al **artículo 4**, que señala literalmente:

1. *El director de cada centro dotado de aulas de excelencia designará al profesorado funcionario con destino definitivo en el centro que impartirá las materias del Programa. Esta designación deberá responder a los criterios establecidos en el artículo 2 de este decreto.*
2. *Si el director del centro no pudiera completar la designación del profesorado funcionario con destino definitivo en el centro, se dotará del profesorado necesario para impartir las materias no asignadas mediante concurso de méritos convocado a tal efecto conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad*

Para mayor claridad, podría redactarse en los siguientes términos u otros análogos:

1. *En los centros dotados con aulas de excelencia, el director del centro designará al profesorado para impartir las materias del Programa de Excelencia en Bachillerato, entre el profesorado funcionario con destino definitivo en el centro, conforme a los criterios establecidos en el artículo 2 de este decreto.*
2. *Si no fuera posible designar a la totalidad del profesorado necesario para atender el Programa de Excelencia en Bachillerato conforme a lo previsto en el apartado anterior, se proveerá el profesorado necesario para impartir las materias no cubiertas mediante concurso de méritos convocado a tal efecto conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*

Segundo.- Se advierte una posible contradicción en el **artículo 5**. En el apartado 1 se prevé que la designación del profesorado será por un período inicial de tres años (se recomienda indicar que la designación será por *tres cursos*), y en el apartado 3 se señala que el un período máximo continuado de permanencia de seis cursos académicos.

Por tanto, si el máximo posible son seis cursos continuados, la prórroga del período inicial no podría realizarse *por períodos* de tres años, como indica el apartado 2 de este artículo, sino por *un único período* adicional de tres años, o bien mediante prórrogas anuales, hasta completar el máximo de 6, si esta fuera la opción deseada.

Tercero.- La **disposición transitoria**, referida al profesorado designado en centros de excelencia con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, indica que dicho profesorado “continuará ocupando su puesto docente *mientras no haya cumplido* seis cursos continuados”. Se sugiere modificar la citada redacción por “continuará ocupando su puesto, con el límite de permanencia de seis cursos continuados”.

Posteriormente, señala que, en el caso de que no se haya alcanzado ese límite, el profesorado podrá ser renovado de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de este decreto. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, el artículo 5.2 prevé la prórroga “por períodos de tres años”. Deberá revisarse si lo que se desea es poder sumar, en todo caso, tres años más al período que ya se haya desempeñado el puesto (que podría ir de uno a cinco cursos, lo que podría suponer en el primer supuesto alcanzar un máximo de cuatro cursos y en el último supuesto alcanzar ocho cursos).

Por último, se señala que el profesorado que haya permanecido seis o más cursos continuados de docencia, “*terminará el curso académico actual*”. Se recomienda concretar que debe entenderse por “actual” por ejemplo “el curso académico 2022-2023”.

Cuarto.- La **disposición final segunda** tiene por objeto modificar un apartado de la Orden 11995/2012, de 21 de diciembre, relativa al Programa de Excelencia en Bachillerato. Para evitar el problema técnico de la elevación de rango del citado apartado de la orden, -que pasaría a ser de decreto-, se recomienda especificar que este precepto modificado conservará su rango de orden.

Finalmente, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento PDF que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES